



LAUDO ARBITRAL

Expte. nº 844/2024

PARTES

Reclamante: Don XXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXXX.

Reclamada: Taller Junauto, S.L.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

Tras la reparación de un faro del automóvil en la que se ha tenido que desmontar el paragolpes delantero, el reclamante no está conforme con el montaje posterior del mismo.

PRETENSIONES:

1. *“Subsanar el deficiente montaje”.*

Se inicia la audiencia y se procede a la lectura de la reclamación contenida en la solicitud de arbitraje. El reclamante se reafirma en la exposición de los hechos plasmados en su solicitud.

Indica que entregó el vehículo con la rozadura pero que el paragolpes estaba montado correctamente.

Por su parte, la empresa reclamada expone que el paragolpes estaba forzado hacia dentro. Que las grapas que lo sujetan estaban en mal estado y que, por ello, al tener que montarlo de nuevo no se pudo hacer más. Es un defecto que ya presentaba el vehículo antes de entregarlo.

Tras lo cual, el árbitro se pronunció emitiendo el siguiente:



LAUDO:

De acuerdo con la documentación aportada al expediente y con las alegaciones escritas presentadas, y oídas las partes, este árbitro DESESTIMA las pretensiones de la parte reclamante en base a las siguientes apreciaciones.

Consta en el expediente un resguardo de depósito para la reparación del vehículo objeto de controversia firmado por ambas partes en el que se indica la existencia de un daño previo a la reparación en el paragolpes delantero.

A pesar de que el reclamante manifieste que la magnitud del mismo era meramente estética, pues se trataba de una raspada, no puede acreditar en modo alguno que dicho daño no afectara al sistema de ajuste del paragolpes en cuestión al resto de la chapa y que, por ello, no pudiera montarse de nuevo como estaba antes de entregarlo.

Por consiguiente, y a efectos de dar una solución en equidad al presente expediente, este árbitro debe desestimar las pretensiones del Sr. XXXXX.

Notifíquese a las partes este laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

EL ÁRBITRO

Mateu Martí Albertí